

Dictamen Núm. 241/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2020, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Presidencia de 14 de agosto de 2020 -registrada de entrada el día 3 de septiembre del mismo año-, examina el expediente relativo al reconocimiento de la línea de término municipal entre los concejos de Allande y Grandas de Salime.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 19 de mayo de 2016, previos los antecedentes que obran en el expediente, se reúnen las Comisiones de deslinde de los concejos de Allande y Grandas de Salime en la localidad de A mesa, al objeto de fijar con precisión la línea divisoria entre sus términos municipales. Persistiendo las discrepancias que se pusieron de manifiesto en las Actas de 22 de marzo de 2013 y 11 de abril de 2013, con relación a la manera de apreciar el sitio por donde debe pasar la línea divisoria -según el Acta de deslinde de 1889 o el Acta posterior

del año 1946-, cada Ayuntamiento procedió a levantar su propia acta de deslinde.

2. Iniciado así el procedimiento para la determinación de los mojones de la línea límite jurisdiccional, el Servicio de Cartografía del Principado de Asturias solicita a la Secretaría General del Instituto Geográfico Nacional (en adelante IGN), con fecha 11 de agosto de 2016, y "a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18 del Real Decreto 1690/1986", que proceda a la designación del ingeniero o ingenieros que deban realizar sobre el terreno el deslinde de los términos municipales.

3. Previa citación por parte del Servicio instructor, se reúnen en la Casa de Cultura de Grandas de Salime el día 18 de abril de 2018 las Comisiones de deslinde de los Ayuntamientos de Grandas de Salime y Allande y los técnicos designados por la Dirección General del IGN, y al persistir las divergencias en cuanto a la manera de apreciar el sitio por donde debe pasar la línea divisoria se levanta acta de asistencia por los presentes, confiriéndose las Comisiones como plazo hasta el 31 de julio de 2018 para la remisión de las actas de disconformidad por separado al Servicio de Cartografía del Principado de Asturias.

4. Recibidas las actas de disconformidad remitidas por los Ayuntamientos de Allande y Grandas de Salime, el 23 de agosto de 2018 el órgano instructor envía al IGN una copia, en soporte digital, del expediente administrativo.

5. Mediante oficio de 1 de octubre de 2018, la Jefa del Servicio de Delimitaciones Territoriales del Instituto Geográfico Nacional solicita a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias que se pronuncie sobre la valoración que se debe dar al documento aportado por el Ayuntamiento de Allande relativo al apeo de la Aldea de Berducedo de 1587.

El 27 de febrero de 2019, la Jefa del Servicio de Cartografía del Principado de Asturias informa que “el documento exhibido ante el notario (...) el día 12 de julio de 1926 no era el original sino una `copia´ -y así se expresa en el propio documento notarial- del apeo y deslinde de los términos de la aldea de Berducedo (...), por lo que el documento notarial carecería de valor probatorio a los efectos pretendidos”.

6. El día 28 de junio de 2019 el Director General del IGN remite a la Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático “el informe solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales”.

El referido informe se estructura en dos apartados. En el primero, denominado “memoria”, se enuncia la “propuesta” del IGN de la línea límite, se detallan los antecedentes analizados y se efectúan unas consideraciones sobre las propuestas de las Comisiones de deslinde. En el segundo, calificado como “documentos”, se incorporan un total de trece; entre ellos, la interpretación gráfica de las propuestas de los Ayuntamientos, una “representación de la propuesta del IGN sobre ortofotografía del PNOA 2017” y una “versión digital” del informe.

7. Con fecha 20 de agosto de 2019, el Servicio de Cartografía del Principado de Asturias emite un informe jurídico sobre el reconocimiento de la línea límite. Analizada la documentación relativa al deslinde señala que “el documento más antiguo del que se tiene mención es el denominado apeo de la aldea de Berducedo de 1587”, aunque considera que carece de “valor probatorio” puesto que “el documento exhibido ante el notario (...) el día 12 de junio de 1926 no fue el original del apeo y deslinde de 1587, sino una copia”. Por tanto, entiende que el documento válido más antiguo a los efectos pretendidos es el Acta de deslinde de fecha 8 y 9 de noviembre de 1889, si bien coincide con la propuesta del IGN en que esta resulta en ocasiones “ambigua en cuanto a la forma de unión entre mojones” y en que las distancias que median entre ellos

“no resultan fiables”. Añade que “habría que interpretar la misma a la luz de la normativa vigente en aquella época y en la materia de que se trata”.

Señala que “el Acta de deslinde de 1889 tiene origen en el Real Decreto de 30 de agosto de 1889”, que “no se acompañó de unas Instrucciones que regularan con detalle cómo habían de realizarse las operaciones de deslinde y amojonamiento, como sí lo había hecho el anterior Decreto de 23 de diciembre de 1870 (...). Por ello, se puede afirmar que las Instrucciones de 1870, ampliadas posteriormente por las de 1927, han venido a recoger lo que constituye la costumbre general en la materialización de los deslindes hasta nuestros días”. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de las citadas Instrucciones, considera que “los mojones mencionados en el Acta de 1889 debieron disponerse -según era práctica habitual en la época (...)- con el número suficiente para que la línea de término entre cada dos mojones consecutivos sea la recta que los une, excepto en los tramos en los que existieran elementos físicos delimitadores suficientemente estables y permanentes (...), como puede ser, en este caso, desde el mojón 12B el curso de las aguas del arroyo de los Cabríos hasta el cruce de este con el arroyo Regueirón y, a partir de este cruce, aguas arriba por el cauce del arroyo Regueirón hasta llegar al mojón 13, desde este mojón se continúa por el arroyo hasta su inicio, y a partir de ese punto, se une en línea recta con el mojón 14, al no existir ya ningún elemento físico delimitador”. Y concluye que en los casos en los que hay una cierta indeterminación en el Acta de 1889 de las líneas de unión entre mojones -excepto cuando así se cita expresamente que se siguió la línea recta o bien el cauce de los arroyos Cabríos y Regueirón- ha de entenderse que era voluntad de los firmantes del Acta seguir la práctica habitual en las operaciones de deslinde y amojonamiento, por lo que el límite entre el resto de los mojones sería la línea recta”.

8. El día 23 de agosto de 2019, la Jefa del Servicio de Cartografía del Principado de Asturias remite a las Alcaldías de los Ayuntamientos de Allande y de Grandas de Salime una copia del informe elaborado por el IGN,

informándoles de que una vez instruido el procedimiento “se concederá trámite de audiencia a los interesados”.

9. Con fecha 20 de septiembre de 2019, el Alcalde del Ayuntamiento de Allande presenta un escrito en el que manifiesta su disconformidad con el informe del IGN y solicita que se tenga en cuenta la documentación relativa al apeo de la aldea de Berducedo, dado que se encuentra autenticado por un fedatario público.

10. El día 12 de noviembre de 2019 se incorpora al expediente un informe técnico sobre el reconocimiento de la línea límite. Al igual que el informe jurídico, considera que el Acta de 1889 “sería la que primeramente habrá que considerar” dado que es “la más antigua en la que existe acuerdo entre ambas partes”. A continuación, analiza la descripción que realiza el Acta de 1889 de cada uno de los mojones, así como las propuestas realizadas por ambos Ayuntamientos y el IGN en cada caso. También se indica cuál sería su ubicación según el órgano informante y cómo discurriría la línea límite entre mojones.

Dado que muchas de las coordenadas obtenidas “son muy similares a las aportadas por el IGN”, se decide “dar por buenas las coordenadas que aparecen en la propuesta del IGN, siempre que estas difieran en menos de un metro de las medidas en campo” por el Servicio de Cartografía.

Se adjuntan dos planos, uno en donde aparecen las propuestas de los Ayuntamientos de Grandas de Salime y Allande junto a la propuesta del Servicio de Cartografía, y otro en el que vienen representadas las propuestas del IGN y del Servicio de Cartografía.

11. Mediante oficios 13 de noviembre de 2019, el Servicio de Cartografía del Principado de Asturias notifica a los Ayuntamientos interesados la apertura del trámite de audiencia.

Previa petición formulada por el Ayuntamiento de Grandas de Salime, el 13 de diciembre de 2019 el órgano instructor concede una ampliación del plazo inicialmente establecido, que se fija en siete días hábiles.

Con fecha 16 de diciembre de 2019, el Alcalde del Ayuntamiento de Allande presenta en la Oficina de Registro Virtual un escrito de alegaciones en el que manifiesta la disconformidad del Ayuntamiento con la propuesta del Servicio de Cartografía del Principado de Asturias, y se ratifica "en las propuestas ya expresadas anteriormente". Asimismo solicita la ampliación del plazo "para el envío de los informes y documentación, ya que al tener que recurrir a archivos históricos la asistencia jurídica del Ayuntamiento tiene dificultades para poder aportarla en 15 días".

Mediante escrito de 19 de diciembre de 2019, la Jefa del Servicio de Cartografía deniega la petición al haber sido concedida ya la ampliación del plazo máximo legalmente permitida.

12. Con fecha 30 de diciembre de 2019, se recibe en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones suscrito por el Alcalde del Ayuntamiento de Allande. En él, tras manifestar su disconformidad con la propuesta de deslinde formulada por el órgano instructor, insiste en "la validez del (...) Acuerdo de deslinde entre los vecinos de Berducedo, en este concejo, y La Mesa, en Grandas de Salime, del año 1587, certificado en el año 1924 por un notario de Oviedo, que tiene la condición de fedatario público". Y solicita que se admita el informe y certificado que se adjunta relativo a los límites entre ambos concejos en la zona afectada, señalados en el Libro Prior de la Catedral de Oviedo en el año 1494, "que coincide con los descritos en el documento de acuerdo de límites firmado entre los vecinos de Berducedo y La Mesa y con la propuesta de deslinde enviada por este Ayuntamiento al IGN".

13. El día 2 de enero de 2020 el Ayuntamiento de Grandas de Salime remite un nuevo informe-propuesta cuyo objeto es presentar "una nueva descripción,

junto con la justificación, de la localización (de) los mojones indicados en el Acta de 1889 y propuestos por el Ayuntamiento de Grandas de Salime, así como su disconformidad, si existe, con las propuestas del IGN y el Servicio de Cartografía del Principado de Asturias”.

14. Con fecha 13 de enero de 2020, el Ayuntamiento de Grandas de Salime aporta documentación complementaria con la que “pretende justificar la posición del punto auxiliar denominado Peña de Buey indicada desde el Ayuntamiento de Grandas, la cual es casi coincidente con la propuesta desde el IGN”.

15. El día 15 de abril de 2020, el Servicio de Cartografía del Principado de Asturias emite un informe jurídico sobre las alegaciones presentadas. En él se razona que el apeo de la aldea de La Mesa del Campo contenido en el Libro del Prior, a pesar de ser el documento más antiguo, no se puede afirmar que constituya un “deslinde anterior practicado de conformidad con los municipios interesados”, puesto que “ni tuvo por efecto delimitar términos municipales, ni en su fijación intervienen los representantes municipales, sino el canónigo encargado de ello junto a vecinos de la aldea que actuaron como testigos”.

Y reitera que descartado el apeo de la aldea de Berducedo de 1587 por los motivos ya expuestos, ha de atenderse a la descripción que se realiza en el Acta de 1889, que es la primera en el tiempo practicada de común acuerdo entre los dos Ayuntamientos.

Por lo que se refiere al ámbito del deslinde, como ya había expuesto en su informe anterior, señala que “en los casos en que existe una cierta indeterminación en el Acta de 1889 de las líneas de unión entre mojones -excepto cuando así se cita expresamente que se siguió la línea recta o bien el cauce de los arroyos Cabríos y Regueirón-, ha de entenderse que era voluntad de los firmantes del Acta seguir la práctica habitual en las operaciones de deslinde y amojonamiento, por lo que el límite entre el resto de los mojones sería la línea recta”.

16. Con fecha 5 de mayo de 2020, se incorpora al expediente un informe suscrito por el Ingeniero Técnico en Topografía del Servicio instructor en el que se analizan las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Grandas de Salime. Se advierte que la documentación aportada por parte del Ayuntamiento de Allande durante el trámite de audiencia no ha sido tomada en cuenta atendiendo a las observaciones realizadas en el informe jurídico del Servicio de Cartografía.

17. Previo informe de la Jefa del Servicio instructor de 25 de mayo de 2020, el Consejero de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático propone, con fecha 11 de junio de 2020, "aprobar el reconocimiento de la línea de término municipal entre los concejos de Allande y Grandas de Salime (Principado de Asturias), conforme al trazado que se refleja en el mapa anexo a este acuerdo, cuyas coordenadas se definen a continuación, ello sin perjuicio del derecho de propiedad que pueda existir sobre las parcelas a las que afecte el deslinde".

Por lo que se refiere a la competencia para aprobar la determinación de la línea, razona la propuesta que corresponde hacerlo al Consejo de Gobierno por acuerdo, en virtud de lo dispuesto "en el artículo 25.z) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio".

Respecto al fondo de la cuestión planteada, y sobre la base de los informes técnico y jurídico que obran en el expediente, indica que en materia de deslindes, según reiterada jurisprudencia que cita, hay que estar, en primer término, a lo que resulte de "los deslindes anteriores practicados de conformidad con los Municipios interesados", concluyendo que "el documento más antiguo practicado de conformidad entre los Ayuntamientos de Allande y Grandas de Salime resulta ser el Acta de deslinde de fecha 8 y 9 de noviembre de 1889", considerando que "muchas de las coordenadas obtenidas son muy similares a las aportadas por el informe-propuesta del IGN", por lo que "para simplificar la comparación de los datos aportados por unos y otros se asumen

las coordinadas propuestas por el IGN, siempre que estas difieran en menos de un metro de las medidas en campo por el Servicio de Cartografía”.

Finalmente, la Secretaria de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos certifica que la citada Comisión, en reunión celebrada el 16 de junio de 2020, ha informado “favorablemente” el “Acuerdo por el que se aprueba el reconocimiento de la línea de término municipal entre los concejos de Allande y Grandas de Salime”.

18. En este estado de tramitación, mediante oficio de 14 de agosto de 2020, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de “reconocimiento de la línea de término municipal entre los concejos de Allande y Grandas de Salime”, objeto del expediente núm. de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, adjuntando a tal fin una copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra p), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra p), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local (en adelante

TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, están los Ayuntamientos interesados activamente legitimados para iniciar el procedimiento de deslinde de sus términos municipales.

El Principado de Asturias se encuentra pasivamente legitimado, toda vez que ha de resolver las cuestiones que se susciten entre los diferentes concejos de la Comunidad Autónoma sobre el deslinde de sus términos municipales.

TERCERA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de deslinde, el artículo 10 del TRRL dispone que las cuestiones que se susciten serán resueltas por la correspondiente Comunidad Autónoma, previo informe del Instituto Geográfico Nacional y dictamen del órgano consultivo superior de aquella. A su vez, el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, establece, en su artículo 17, la intervención de una Comisión de deslinde nombrada por cada uno de los Ayuntamientos afectados; Comisiones que en caso de disconformidad habrán de levantar acta por separado y participar en las labores de campo que se realicen por los técnicos designados por el IGN.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación al expediente de las actas que reflejan la participación de las Comisiones de deslinde y sus discrepancias. Además, de conformidad con lo señalado en la legislación general sobre procedimiento administrativo, se ha cumplido el trámite de audiencia con vista del expediente y formulado la oportuna propuesta de resolución debidamente motivada.

CUARTA.- En cuanto al fondo del asunto, se trata de resolver las discrepancias sobre los límites territoriales entre los concejos de Allande y Grandas de Salime.

I. Los términos de la controversia.

El principal problema reside en la zona conocida como El Cordal de Berducedo, en la que se localizan gran cantidad de pastizales, pertenecientes a Grandas de Salime, en calidad de montes comunales. Debido a errores de

planimetría del Principado de Asturias gran parte de esta zona se encuentra dentro del municipio de Allande, lo que trae consigo que las parcelas a las que pertenecen los pastizales no estén catastradas como de Grandas de Salime.

Posteriormente por el Ayuntamiento de Allande se observa la conveniencia de proceder a reconocer el resto de la línea de término, por lo que el ámbito del expediente se extiende a la totalidad de la línea limítrofe entre Allande y Grandas de Salime, con la excepción de los dos mojones extremos, que afectan también al municipio de Negreira de Muñiz (Galicia) y al concejo de Pesoz, mojones que no son objeto de este procedimiento.

El Ayuntamiento de Allande no fundamenta su propuesta en un único documento, sino que se apoya en diferentes fuentes: Acta de deslinde y amojonamiento de los términos de Allande y Grandas de Salime de 8 de noviembre de 1889; Apeo de la aldea de Berducedo del año 1587 extraído del Libro del Becerro; escrituras de límites de la parroquia de San Martín de Valledor que no pudieron ser aportadas al expediente por su desaparición en un incendio en 2011, y testimonios de vecinos de los pueblos afectados por el deslinde.

Por su parte el Ayuntamiento de Grandas de Salime basa su propuesta en el Acta de 1889, aunque también aporta la descripción de los mojones de las Actas de 1946 y de 1950.

II. La propuesta del Instituto Geográfico Nacional.

Al existir varias actas sobre la línea límite en cuestión, el IGN recurre a la aplicación de "los criterios establecidos por la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto y doctrina del Consejo de Estado, que establecen que la Administración, para resolver los expedientes de deslinde, ha de basarse, en primer lugar, en lo que resulte de deslindes anteriores practicados de conformidad con los municipios interesados, y solo a falta de documentos expresivos de deslindes anteriores deberán tenerse en cuenta aquellos otros documentos que, aun no siendo de deslinde, indiquen o reflejen de modo preciso la situación de los terrenos en cuestión, así como por último los que se

refieran a fincas o heredades que se encuentran enclavadas en el terreno litigioso y las demás pruebas que contribuyan a formar juicio sobre la cuestión planteada y de los que pueda deducirse con certeza a cuál de las partes favorece la posesión de hecho”.

Tras el análisis del Acta de 1889 -la más antigua de las tres que obran en el expediente- y el estudio de las distintas posturas municipales -que resultan similares en muchos tramos de la línea-, y una vez giradas visitas de inspección a la zona por parte de los ingenieros en las que se han localizado un número considerable de mojones, considera el IGN que el Acta de 1889 es interpretable y que la línea límite que define puede ser materializada sobre el terreno.

Finalmente, el informe incorpora la interpretación del IGN del Acta de deslinde de 8 de noviembre de 1990 levantada por los Ayuntamientos de Allande y Grandas de Salime, proponiendo la línea recta como forma de unión entre los mojones, excepto desde el mojón 12B que sigue el curso de las aguas del arroyo de los Cabríos hasta el cruce de este con el arroyo Regueirón y, a partir de este cruce, aguas arriba por el cauce del arroyo Regueirón hasta llegar al mojón 13, desde este mojón se continúa por el arroyo hasta su inicio y, a partir de ese punto, se une en línea recta con el mojón 14.

III. El criterio contenido en la propuesta de resolución que se somete a dictamen.

La propuesta de resolución resulta coincidente en todos sus extremos con la línea propuesta por el IGN.

IV. El criterio del Consejo Consultivo.

Como ya hemos tenido ocasión de señalar (en otros, Dictamen Núm. 268/2016), nuestra función consultiva se orienta más a la garantía de la legalidad formal que a la delimitación material propiamente dicha, función esta eminentemente técnica. No obstante, también hemos manifestado en dictámenes anteriores, acogiendo la doctrina del Consejo de Estado en la materia, que nuestra intervención se extiende al examen de la solución

adoptada, analizando la “regularidad, justificación y coherencia de las apreciaciones de los técnicos, a la luz de las divergencias entre los Municipios”.

A tales efectos, en supuestos como el que nos ocupa venimos reiterando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, constante a lo largo del tiempo, según la cual “en los expedientes de deslinde ha de atenderse con preferencia a lo que resulte de deslindes anteriores practicados de conformidad con los Municipios interesados y, a falta de ellos, a los documentos que aun no siendo de deslinde expresen de un modo preciso la situación de los terrenos cuestionados, ateniéndose finalmente a las circunstancias de las fincas o heredades que se encuentren enclavadas en el terreno litigioso y a las demás pruebas que contribuyan a formar juicio sobre el asunto y de las que pueda deducirse con certeza a cuál de las partes favorece la posesión de hecho” (Sentencia de 9 mayo de 1979 -ECLI:ES:TS:1979:1423-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª); doctrina que, también de modo constante, acoge el Consejo de Estado.

En el expediente remitido obra diversa documentación relativa o relacionada con el deslinde entre los concejos de Allande y Grandas de Salime, aunque ninguno de los documentos está acompañado de un cuaderno topográfico de campo que interprete gráficamente las líneas descritas. En primer lugar, debemos referirnos a la certificación de 24 de diciembre de 2019 del Archivero de la Catedral de Oviedo, que transcribe el contenido de un fragmento existente en el folio 32 vuelto del Libro del Prior sobre el apeo de la aldea de la Mesa del Campo fechado en el año 1494, y que resulta ser el documento más antiguo de entre los aportados. Sin embargo, no puede afirmarse que este documento constituya, en rigor, un “deslinde anterior practicado de conformidad con los municipios interesados” puesto que, como se razona en el informe jurídico elaborado por el órgano instructor, “ni tuvo por efecto delimitar términos municipales, ni en su fijación intervienen los representantes municipales, sino el canónigo encargado de ello junto a vecinos de la aldea que actuaron como testigos”.

A continuación, procedería analizar el alcance jurídico del denominado "Apeo de la aldea de Berducedo de 1587", que ocuparía el segundo escalón en la gradación de fuentes según la jurisprudencia acotada. No obstante, reparamos en que lo que se conserva no es el apeo, sino un acta notarial de fecha 12 de julio de 1926 en la que se da cuenta de la exhibición de una "copia" del apeo de 1587 (documento 37 del expediente). Al respecto, este Consejo comparte la postura de la Jefa del Servicio de Cartografía -que el IGN asume- al considerar que, si bien el documento estaría investido de la fe pública notarial, el acta carecería de valor probatorio a los efectos pretendidos, ya que el documento exhibido ante el notario no fue el original del apeo y deslinde de 1587, sino una copia.

Descartados los anteriores, resulta que el documento que recoge el deslinde más antiguo practicado de común acuerdo entre los dos Ayuntamientos resulta ser el Acta de 8 y 9 de noviembre de 1889; documento que, por su contenido específico y el acuerdo de voluntades que revela, tiene un valor probatorio cualificado. Quedaría así reducida la divergencia al problema de materializar sobre el terreno la ubicación de los mojones que reconoce y describe dicha acta. Como recoge el informe del IGN, se trata de un acta meramente descriptiva del recorrido de la línea y de la ubicación de los mojones, que no hace referencia a las medidas ni a otras características geomorfológicas de estos. En ocasiones el acta resulta ambigua en cuanto a la forma de unión entre mojones, y si bien indica con precisión las distancias que median entre ellos estas no resultan fiables. Esta combinación de factores y circunstancias dificulta la labor técnica, tal y como reconoce el órgano instructor, pero a pesar de ello el propio IGN considera que el Acta de 1889 es interpretable y que la línea límite que define puede ser materializada sobre el terreno.

Al respecto, dada la indeterminación del Acta referida, el Servicio instructor entiende que habría que interpretar la línea de término a la luz de la normativa vigente en aquella época, tal y como ya se realizó en otros precedentes administrativos, constituida en este caso por las Instrucciones del

Decreto de 23 de diciembre de 1870 (publicado en la *Gaceta de Madrid* de 12 de febrero de 1871), ampliadas posteriormente por las de 1927. De conformidad con el artículo 5 de las Instrucciones de 23 de diciembre de 1870, "Se colocará el número suficiente de mojones para que la línea de término entre cada dos de ellos consecutivos sea la recta que los une, excepto cuando el límite siga las márgenes o línea central de un río, arroyo o camino, en cuyo caso no se pondrán mojones en esta parte del perímetro. Para unir a dicha parte del perímetro la línea amojonada se colocará después del último mojón, si este no pudiese ser situado en una de las márgenes, otra señal auxiliar a una distancia cualquiera; pero en la alineación de la recta que, partiendo del último mojón, determine el límite hasta cortar una de las márgenes del río, arroyo o camino, o a su línea central". En consecuencia, los mojones mencionados en el Acta de 1889 debieron disponerse "con el número suficiente para que la línea de término entre cada dos mojones consecutivos sea la recta que los une, excepto en los tramos en los que existieran elementos físicos delimitadores suficientemente estables y permanentes como para considerarse sensiblemente invariables, como puede ser, en este caso, desde el mojón 12B el curso de las aguas del arroyo de los Cabríos hasta el cruce de este con el arroyo Regueirón y, a partir de este cruce, aguas arriba por el cauce del arroyo Regueirón hasta llegar al mojón 13, desde este mojón se continúa por el arroyo hasta su inicio y, a partir de ese punto, se une en línea recta con el mojón 14, al no existir ya ningún elemento físico delimitador", tal y como recoge la propuesta de resolución. Asimismo, en los casos en que exista una cierta indeterminación en el Acta de 1889 de las líneas de unión entre mojones -excepto cuando así se cita expresamente que se siguió la línea recta o bien el cauce de los arroyos Cabríos y Regueirón- "ha de entenderse que era voluntad de los firmantes del Acta seguir la práctica habitual en las operaciones de deslinde y amojonamiento, por lo que el límite entre el resto de los mojones sería la línea recta".

Respecto a las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Grandas de Salime durante el trámite de audiencia, relativas a la interpretación de la

ubicación de determinados topónimos contenidos en el Acta de 1889 y su forma de unión, compartimos las matizaciones y consideraciones realizadas por los servicios técnicos del Servicio de Cartografía, plasmadas en el informe de 5 de mayo de 2020, que contiene una exhaustiva descripción de la ubicación de los mojones acompañada de las coordenadas que los definen -que a su vez son muy similares a las aportadas por el IGN, por lo que se asumen en la propuesta de resolución-.

Por último, como ya pusimos de manifiesto en el Dictamen Núm. 192/2017, consideramos igualmente necesario recordar que “es doctrina constante del Consejo de Estado, que reitera la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que los informes del IGN gozan de la presunción *iuris tantum* de acierto en relación con sus afirmaciones técnicas. Así, en el Dictamen 1352/1998 el Consejo de Estado señala que “una vez comprobado que se ha seguido el procedimiento marcado por el Reglamento y que no inciden ni han sido alegadas consideraciones de índole jurídica que, acaso, pudieron matizar o alterar el parecer del Instituto Geográfico Nacional, debe prevalecer el criterio, eminentemente técnico, del mismo” (en idéntico sentido, Dictámenes 1719/1996 y 1319/1996). Del mismo modo, el Tribunal Supremo viene calificando la presunción de acierto de tales informes como una presunción *iuris tantum* (Sentencia de 9 abril de 2008 -ECLI:ES:TS:2008:2043-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª)”.

Pues bien, en el caso que analizamos el criterio del órgano instructor sobre la determinación de la línea límite se encuentra singularmente reforzado en la medida en que resulta coincidente en todos sus puntos con la propuesta que elaboran los técnicos designados por el IGN.

En consecuencia, este Consejo Consultivo concluye que debe aprobarse la descripción de la línea límite sobre la base de los mojones y las líneas que los unen, según se determina en la propuesta de resolución que examinamos y, una vez aprobado el deslinde, ha de darse conocimiento al Registro de Entidades Locales de la Administración del Estado.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede aprobar el reconocimiento de la línea de término entre los concejos de Allande y Grandas de Salime.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,